

Oficio: VG/3442/2009.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado. San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de diciembre de 2009.

C. GRAL. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra**, en agravio propio y de los **CC. María del Carmen Cibarra Santos y Lauro Antonio Cruz Cibarra**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2009, la C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, asimismo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Médico Legista en turno y de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. María del Carmen Cibarra Santos y Lauro Antonio Cruz Cibarra.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **093/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día 15 de marzo de 2009, aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 mi hermano Lauro Antonio Cruz Cibarra venía llegando de su trabajo en estado de ebriedad, al pasar por la cancha que se encuentra enfrente de la casa los CC. Carlos Armando Presuel Martínez, Sergio Puc González y otro que conozco con el sobrenombre de Pillo o Panda, lo agraden físicamente proporcionándole tremenda golpiza, al escuchar el escándalo mi madre María del Carmen Cibarra sale de su casa ubicada en la Calle Niño Artillero número 10 Colonia Polvorín y al ver que era mi hermano al que estaban golpeando, da aviso a la Policía Estatal Preventiva, debido a que mi hermano Lauro se encontraba tirado en el suelo, ni se podía mover de tanto golpes, al llegar la Policía Estatal Preventiva en las unidades 071 y 064, suben a mi hermano cargado y lo tiran a la góndola de la unidad, como si fuera un objeto, ya que el no se podía mover y también detienen a mi madre María por que las vecinas Verónica Acuella Juárez y Gavina Martínez le dicen a los de la PEP que las agredió, por tal circunstancia ambos son detenidos y llevados supuestamente a los separos de Seguridad Publica.

2.- Antes de que las unidades llegaran a la Dirección de Seguridad Pública dejaron tirada a mi madre por el monte de solidaridad Urbana, así mismo mi madre me contó que cuando la suben la empiezan agredir verbalmente diciéndole “piche vieja escandalosa, te metes en problemas y después no se aguanta” y que se callara la boca porque la iban a encerrar y luego le dijo que se bajara de la unidad ya que no la aguantaban, no omito manifestar que mi madre es una señora de 50 años que casi no ve, y que andaba descalza, por tal motivo nos causa agravio en virtud de que si la detuvieron por escándalo, debieron llevarla a los separos y no dejarla en el monte o en un lugar que mi madre desconoce.

3.- Con respecto a mi hermano a él lo llevan a los separos de la Dirección de Seguridad Pública estando ahí una hora, luego lo trasladan a la Procuraduría General de Justicia en donde quedo detenido por 48 horas por averiguaciones que tenía, lo hacen

declarar, pero nunca le toman alguna denuncia por los golpes que le propiciaron los tres sujetos antes referidos y mucho menos se le dio tratamiento médico por los golpes que presentaba, ya que el médico refirió que no tenía nada, sin embargo mi hermano Lauro se encontraba muy grave, ya que tiene descolgada la mandíbula y una muela quebrada, la cual se le infecto por no haberle proporcionado ningún medicamento, anexo copia de constancia médica realizada a mi hermano Lauro Cruz Cibarra en el Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” realizada el día 18 de los corrientes, después de haber salido de los separos de la Procuraduría.

4.- También quiero hacer mención que hay un Policía Ministerial apodado el pulpo, bueno así escuche que le dicen, anda en una camioneta roja que tiene las insignias de la Procuraduría con placas CN17882, el cual nos intimida ya que siempre le dice en voz alta al C. Presuel Martínez que cualquier cosa que le hable, quedándose viendo hacia nosotros y de igual forma le dice que ese bato por mi hermano ya esta frió, es decir le proporciona información y le brinda protección por eso es que siempre este judicial nos intimida y se mete a nuestro terreno, por lo que considero que esta abusando de su función...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/775/2009 de fecha 25 de marzo de 2009 se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida de manera oportuna mediante oficio DJ/412/2009 de fecha 31 de marzo de 2009, suscrito por el licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, en ese entonces, Subsecretario de Seguridad Pública, al que adjuntó diversa documentación.

Mediante oficios VG/774/2009 y VG/883/2009 de fechas 25 de marzo y 16 de abril de 2009 se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 523/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en ese entonces, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se anexó documentación diversa.

Mediante oficios VG/691/2009, VG/1177/2009, VG/1483/2009 y VG/1870/2009 de fechas 26 de marzo, 6 de mayo, 27 de mayo y 24 de junio de 2009, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos BCH-1769/4TA/2009, radicada en contra de los CC. Carmen Cibarra y Lauro Antonio Cruz Cibarra por la probable comisión del delito de lesiones, petición debidamente atendida.

Con fecha 30 de marzo de 2009, personal de este Organismo se constituyó de manera oficiosa en las inmediaciones de la Calle Niño Artillero de la Colonia Ampliación Polvorín de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistarse con la C. Gavina Martínez Márquez, a fin de obtener mayores datos respecto de los hechos materia de estudio, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 30 de marzo de 2009, personal de este Organismo se constituyó al predio ubicado en la Calle Niño Artillero No. 10 de la Colonia Ampliación Polvorín de esta Ciudad con la finalidad de entrevistar a la C. María del Carmen Cibarra Santos, con el fin de que aportara su versión de los hechos materia de investigación, sin embargo no fue posible desahogar la diligencia en virtud de que no se encontró a nadie en el domicilio referido, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 31 de marzo de 2009, compareció de manera espontánea ante personal de este Organismo la C. Verónica Juárez Cuellar, testigo presencial de los hechos que se investigan, quien aportó su versión de los acontecimientos, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 08 de abril de 2009, compareció de manera espontánea ante personal de este Organismo la C. María del Carmen Cibarra Santos, (presunta agraviada) quién en relación a los hechos materia de investigación aportó su versión, tal y como consta en la fe de actuación de la misma fecha.

Mediante oficio número VG/1240/2009 de fecha 27 de mayo del año 2009, se solicitó al C. doctor Francisco Javier Araiza Moreno, Director General del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” con sede en esta Ciudad capital, copia certificada del expediente clínico y/o notas médicas del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, quien ingresó al referido nosocomio con fecha 18 de marzo de 2009, petición oportunamente atendida.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por la C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra, el día 20 de marzo de 2009.
2. Fe de actuación de fecha 30 de marzo de 2009, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó de manera oficiosa la declaración de la C. Gavina Martínez Márquez, vecina del lugar en donde ocurrieron los hechos materia de estudio.
3. Fe de comparecencia realizada con fecha 31 de marzo de 2009, en donde se hace constar que la C. Verónica Juárez Cuellar, acudió de manera espontánea a las instalaciones de este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.
4. Copia simple de la tarjeta informativa número 68 de fecha 30 de marzo de 2009, suscrita por los agentes de la Policía Estatal Preventiva CC. José Luis Pech García y Otilio Silvan Silvan.
5. Copia simples de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al C. Lauro Cruz Cibarra, en las instalaciones de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 15 de marzo de 2009, suscritos respectivamente por los CC. doctores José Felipe Chán Xamán y Antonio Ayala García, médicos de guardia adscritos a la citada dependencia.

6. Fe de comparecencia realizada con fecha 08 de abril de 2009, en donde se hizo constar que personal de esta Comisión recabó el testimonio de la presunta agraviada C. María del Carmen Cibarra Santos, en la que aportó su versión de los hechos materia de la presente integración y en la que expresó su deseo de no continuar con la investigación respecto de la presunta intromisión de un elemento de la Policía Ministerial a su predio.
7. Copias certificadas de la constancia de hechos BCH-1769/4TA/2009, radicada en contra de los CC. Carmen Cibarra y Lauro Antonio Cruz Cibarra por la probable comisión del delito de lesiones.
8. Copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida realizadas al C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signadas por el C. doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista adscrito a la referida Dependencia.
9. Copia certificada de la nota médica del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, suscrita por personal médico adscrito al área de urgencias del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" con sede en esta Ciudad capital.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 15 de marzo del presente año, el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva en la colonia

Ampliación Polvorín, por participar en una riña en vía pública para seguidamente ser conducido a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública y posteriormente, a solicitud del agente del Ministerio Público, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición de la Representación Social por presumírsele responsable de la comisión del delito de lesiones, para finalmente ser puesto en libertad bajo reservas de ley con fecha 17 de marzo del presente año, mientras que lo que respecta a la C. María del Carmen Cibarra Santos, los elementos de Seguridad Pública le ordenaron abordar la unidad oficial siendo posteriormente bajada de la misma en una colonia aledaña al lugar de la detención.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra manifestó: **a)** Que aproximadamente a las 17:00 horas del día 15 de marzo del actual, su hermano Lauro Antonio Cruz Cibarra fue agredido físicamente por tres personas de sexo masculino, por lo que la C. María del Carmen Cibarra Santos dio aviso a la Policía Estatal Preventiva; **b).**-que al llegar los elementos policiacos, tanto la C. María del Carmen como Lauro Antonio fueron detenidos y abordados a la paila de una unidad oficial, sin embargo durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública la C. María del Carmen Cibarra Santos fue bajada de la unidad y abandonada cerca de la colonia Solidaridad Urbana a pesar de que se encontraba descalza, **c).**- que el C. Cruz Cibarra fue ingresado a las citadas instalaciones y posteriormente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde permaneció detenido por un lapso de 48 horas, durante el cual no le brindaron atención médica a pesar de que presentaba una fractura en el maxilar inferior, diagnosticada por personal médico del área de urgencias del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera” después de que su hermano fuera puesto en libertad; y **d).**- que un elemento de la policía ministerial intimida a su familia y que inclusive ha ingresado a su terreno por lo que considera que abusa de su función.

En consideración a los hechos expuestos en el escrito de queja por la C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra, se solicitaron los respectivos informes a la Secretaria de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en respuesta, la primera autoridad citada remitió el informe respectivo

adjuntando, entre otros documentos, copia simple de la tarjeta informativa número 68 de fecha 30 de marzo de 2009, suscrita por los agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva José Luis Pech García y Otilio Silvan Silvan, quienes en dicho documento manifestaron:

*"...siendo aproximadamente las 17:13 horas del día 15 de marzo del presente año, encontrándonos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP 071 teniendo como escolta al agente Otilio Silvan Silvan transitando sobre la calle Tulipanes de la colonia Leovigildo Gómez; cuando la central de radio, nos indica acercarnos a la calle Niño Artillero por privada del soldado de la colonia Polvorín, ya que había el **reporte que en ese lugar se estaba llevando en pleito en la vía pública**, por lo que inmediato nos trasladamos al lugar, **al llegar observamos una muchedumbre sobre la calle antes mencionada; asimismo dos personas del sexo masculino en pleno pleito tirándose golpes, quienes al darse cuenta de nuestra presencia, uno de ellos salió corriendo metiéndose a una tienda, y al otro por la sorpresa no le dio tiempo correr por lo que lo retuvimos**; en ese instante se indagó con las personas presentes si alguien quería poner una querrela alguna sobre el retenido siendo negativo la respuesta, por lo que **se ingresa administrativamente por escándalo en la vía pública de acuerdo con el reglamento de la policía y buen gobierno**, saliendo en su certificación medica con aliento fuerte a alcohol con diversos golpes en el cuerpo y cara quedando plasmado todo en el certificado médico con folio 8236, quedando el sujeto en los separos de la guardia de la Dirección de Seguridad Pública. Esta persona **dijo llamarse Lauro Antonio Cruz Cibarra de 18 años de edad**, con domicilio en la Calle Niño Artillero número 56 de la Colonia Polvorín; posteriormente fuimos requeridos por la guardia a las 20:06 hrs., el presente día por el primer oficial Martín Domínguez Ortiz, notificándonos que teníamos que trasladar al retenido Lauro Antonio Cruz Cibarra al Ministerio Público en turno, siendo que fue solicitado a través del oficio B-1326/09 signado por el agente del Ministerio Público Juan Carlos Jiménez Sánchez para efecto del deslinde de responsabilidades por el delito de lesiones ya que obraba la*

averiguación previa B-CH 1769/2009...”

De igual forma, al documento mencionado se anexaron copias simples de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en las cuales se hizo constar básicamente lo siguiente:

- ✓ **Certificado médico de entrada** realizado a las **17:30 horas** del día **15 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor **José Felipe Chán Xamán**, médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se hizo constar que el **C. Lauro Cruz Cibarra** presentaba **aliento fuerte a alcohol** así como las siguientes huellas de lesión: **excoriaciones en el hombro izquierdo, contusión en ceja izquierda con edema y excoriación, contusión en pómulo derecho con edema y excoriación, contusión en labio inferior con edema lineal.**

- ✓ **Certificado médico de salida** realizado a las **20:15 horas** del día **15 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor **Antonio Ayala García**, médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se hizo constar que el **C. Lauro Cruz Cibarra** presentaba aliento alcohólico así como las siguientes huellas de lesión: cabeza: **sin lesión** cara: **contusión en ceja izquierda contusión labio inferior**, cuello: **edema en cara anterior y lateral**, tórax: **escoriación en hombro izquierdo, edema en tórax anterior y escoriación (ilegible)**, abdomen: **sin lesión**, extremidades superiores: **escoriación en ambos codos**, extremidades inferiores: **escoriación en rodilla derecha.**

Por su parte la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexo a su respectivo informe, el ocurso sin número de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Ake Chable, médico legista adscrito citada dependencia en el que se indicó lo siguiente:

“...por medio del presente donde se me solicita dar contestación al oficio 309/2009. Expediente: 093/2009/VG de fecha 30 de marzo del

2009, de la Visitaduría General, en el cual se menciona que hubo violaciones de los derechos humanos en la detención del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, de 18 años de edad, el día 15 de marzo de 2009. En el escrito donde narran los hechos, hace mención la hermana del lesionado que el médico legista en turno refiere que no tenía nada de lesiones y que no se le dio tratamiento en ese momento. En respuesta a lo anterior, se puede corroborar que esto es FALSO, consta en el certificado médico de entrada que se le realiza al C. Lauro Antonio Cibarra Cruz, el día 15 de marzo de 2009, a las 21:15 hrs., se mencionan las lesiones que presentaba en su momento, con son dolor en región occipital, huellas de contusión con equimosis y edema en región zigomática, parpado superior e inferior, así como dolor y ligero edema de maxilar inferior de lado derecho, refiere dolor nasal, equimosis con excoriación en parpado superior y mejilla de lado izquierdo, laceración de mucosa de labio superior. Dolor de lado derecho de cuello. Excoriación en hombro, codo de lado izquierdo, así como codo derecho. Excoriaciones en ambas rodillas. Como se puede apreciar si presentaba lesiones, y nunca se hizo mención que no presentaba lesión alguna. Referente a que no se le dio tratamiento alguno es debido a que ya había sido valorado por el Médico de la Coordinación de Seguridad Pública y posteriormente por su servidor, no se podía darle en ese momento medicamento alguno, debido al estado de ebriedad que presentaba, (primer grado de intoxicación alcohólica). Ya que podríamos ocasionar una intoxicación por el alcohol, eso es todo lo que tengo que informar por el momento...”

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que nos permitieran emitir una postura al respecto, personal de esta Comisión se constituyó de manera oficiosa en las inmediaciones del domicilio donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, lográndose recabar el testimonio de la C. Gavina Martínez Márquez, testigo presencial de los hechos quien manifestó textualmente:

“...con fecha 15 de marzo de 2009 , aproximadamente a las 18:30 horas, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi nuera de

nombre Verónica Acuella Juárez y mis dos nietos, cuando **llegó a mi casa el señor Lauro Antonio y empezó a ofendernos verbalmente** en ese instante llegó mi hijo Carlos Armando Presuel Martínez, quien al ver que nos estaba ofendiendo Lauro Antonio le pidió que se retirara a su domicilio aclarando que venía drogado y tomado, fue que entonces **le tiró un golpe a mi hijo** logrando esquivarlo abrazándolo para someterlo, en ese instante **sale de su domicilio la señora Carmen Cibarra Santos, quienes llevaban en sus manos tubos, palos de escobas y una segueta, mismos que con los objetos que llevaban empezaron a golpear a mi hijo** por lo que intervine al igual que mi nuera para decirles que no golpearan a mi hijo, sin embargo como no hacían caso y continuaban agrediendo por lo que inmediatamente **marque al 066 para solicitar apoyo a la Policía Estatal Preventiva pero** mientras llegan los elementos mi nuera les vuelve a decir a dichas personas que dejaran en paz a su esposo y sin motivo alguno la C. María del Carmen Cibarra Santos, le da con un palo de escoba en la mano quebrándose dicho objeto aclarando que mi nuera tenía 13 días de haberla operado por el nacimiento de su bebé, en esos momentos **llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva deteniendo al C. Lauro Antonio** dejando lesionado a mi hijo ya que cuando lo estaba sometiendo lo mordía en diferentes partes de su cuerpo; sin embargo al acercarse mi nuera a explicarle a los policías lo sucedido el C. Lauro se logró medio safar de los policías y le dan un rodillazo a mi nuera en su abdomen sabiendo que ella estaba recién operada **aclarando que también es detenida la C. Carmen Cibarra Santos por haber agredido a mi hijo y a mi nuera, por petición mía** posteriormente su nuera se traslada a la Procuraduría General de Justicia del Estado a levantar una denuncia correspondiente por lo sucedido...” (sic)

Posteriormente y de manera espontánea la C. Verónica Juárez Cuellar, (presunto testigo presencial de los hechos) compareció ante personal de esta Comisión aportando su versión de los hechos materia de estudio refiriendo lo siguiente:

“... el 15 de marzo de 2009, aproximadamente a las 17:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle Niño Artillero, Manzana 6, Lote 55, Colonia Polvorín en esta ciudad, en compañía de mi suegra la C. Gavina Martínez Márquez, y mis dos menores hijos aclarando que tenía como 12 días de que me habían realizado una cesárea, cuando de pronto apareció en la puerta de mi domicilio el joven Lauro Antonio Cruz Cibarra, quien me insulto y ofendió en ese momento venía mi esposo el C. Carlos Armando Presuel Martínez, quien al verlo le dijo que se retirara pero él no hizo caso y empezó a golpear a mi esposo en diferentes partes del cuerpo, en eso llegó la madre de Lauro Antonio la C. María del Carmen Cibarra Santos así como su papá el C. Florentino Cruz, quienes empezaron a golpear a mi esposo con dos tubos en la columna y cabeza, por lo que al ver que lo estaban golpeando intervine para evitar que lo continuaran golpeando por lo cual la señora María del Carmen me golpeó dos veces con los tubos en mi vientre donde tengo la cirugía o donde me hicieron la cesárea, ante eso **me comuniqué al número 113 que corresponde a la Policía Estatal Preventiva para solicitar apoyo** mientras llegaban dichas personas (Lauro Antonio, María del Carmen y Florentino Cruz) continuaban golpeando a mi esposo, como no llegaban dichos elementos mi suegra la C. Gavina Martínez Márquez marcó de nuevo al mismo número para solicitar el apoyo de la Policía Estatal Preventiva, llegando en unos minutos, quien **al enterarse de cómo estuvieron los hechos procedieron a nuestro petición a detener a Lauro Antonio, así como a la C. María del Carmen** posteriormente a ello me trasladé a la Procuraduría General de Justicia del Estado para interponer mi denuncia correspondiente en contra de dichas personas a la cual le estoy dando el seguimiento correspondiente...”

Así mismo, compareció de manera espontánea la C. María del Carmen Cibarra Santos, (presunta agraviada y testigo presencial de los hechos) refiriendo su versión de los hechos que se investigan, indicando lo siguiente:

“...que fue el 15 de marzo de 2009, alrededor de las 18:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en el citado líneas arriba, cuando

escuche escándalo el cual provenía de la calle, en eso salí para ver que pasaba, dándome cuenta que mi hijo Lauro Antonio Cruz Cibarra era golpeado por el C. Carlos Presuel, un tal Sergio, y otra persona de la cual no se su nombre sólo que le apodan el “pillo”, ante tal circunstancia me comunicó inmediatamente al 066 para solicitar apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, minutos después llegaron tres unidades, descendiendo alrededor de cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que me dirijo hacia uno de ellos para decirle que a mi hijo lo estaban golpeando por tres personas, ante esto me dijo dicho elemento que me callara, dándome cuenta que solo le hacía caso a la señora Gavina Martínez y a su nuera Verónica, ambas familiares del C. Carlos Presuel, persona que estaba golpeando a mi hijo, seguidamente abordaron entre dos elementos de la Policía Estatal Preventiva a mi hijo Lauro Antonio Cruz Cibarra aclarando que entre dichos elementos lo sujetaron uno de ellos del brazo y otro de los pies para subirlo, pero como los familiares del C. Carlos Presuel referían que yo estaba escandalizando que también a mi me llevaran detenida, ante eso **dichos servidores públicos me ordenaron que me subieran a la misma unidad donde estaba mi hijo por lo que por voluntad propia lo hice**, retirándose la unidad del lugar, pero al estar por Solidaridad Urbana, dicha unidad se paró a fin de esperar a que vinieran las otras dos unidades, mientras eso pasaba un elemento me preguntó que cual era el motivo del pelito a lo que le dije que no sabía, en eso llegó una unidad, en la que un elemento le dijo a los elementos de la camioneta donde me encontraba que me bajarán por escandalosa, por lo que el elemento obedeció la orden y me dijo “baje vieja” , ante eso me bajé, aclarando que ya eran como las 19:00 horas, no tenía dinero para mi camión ni tenía zapatos ya que cuando pasaron los hechos me encontraba acostada, y por escuchar el ruido salí sin nada incluso sin zapatos, por lo que al bajarme empecé a caminar y en varias ocasiones me perdí ya que casi no conozco por ahí llegando a mi casa como a las 20:00 horas. Por otra parte quiero señalar que en ocasiones me siento en la puerta de mi domicilio en compañía de mi esposo el C. Florentino Cruz Jerónimo, y mi nieta de nombre Selene Campos, cuando observamos que llega

*una camioneta de color roja la cual no tiene logotipo alguno que la identifique, se estaciona en la puerta del domicilio del C. Carlos Presuel, bajándose una persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre solo se que le dicen el pulpo, después de ello dicho sujeto se nos queda viendo y le dice al C. Carlos Presuel que cualquier cosa le hable, con lo que sentimos que nos intimida, aclarando que dicho sujeto es de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **en cuanto al hecho de que éste sujeto se introdujo a mi terreno quiero aclarar que yo no lo vi solo mi hijo Lauro Antonio ya que él se encontraba solo, sin embargo en cuanto a este hecho no quiero que se investigue nada al respecto solo en cuanto al hecho de la detención que fui objeto junto con mi hijo sin causa justificada y que me hayan bajado en Solidaridad Urbana sin razón alguna** ya que si en realidad hubiera cometido alguna falta me hubieran llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin que me bajarán en un lugar desconocido...”*

Prosiguiendo con la investigación, se solicitó al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, copias certificadas de las notas médicas elaboradas con motivo de la atención médica brindada al C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, en el área de urgencias de dicho nosocomio, siendo remitidas al respecto las constancias médicas de fecha 18 de marzo de 2009, el cuales se hizo constar lo siguiente:

“...Nota de urgencias: Pac masc de 18 años el cual acude por haber sido golpeado en múltiples ocasiones, con aparente pérdida del estado de alerta. El cual refiere dolor en cara del lado derecho, columna cervical y tórax anterior.

APP: Niega Alergias a medicamentos, quirúrgicos, y asmáticos.

*Pac conciente, bien orientado en las tres esferas, afebril presenta **hematoma en cara del lado derecho el cual se extiende desde la base de la oreja derecha hasta región de maxilar inferior presentando limitación a la apertura del maxilar inferior ojo derecho con hemorragia subconjuntival.***

Columna cervical con dolor a la palpación sin limitación a la movilidad, campos pulmonares limpios bien ventilados, RsCs rítmicos

sin dolor a la palpación de tórax anterior.

*Abdomen blando peristalsis presente sin dolor a la palpación. **Ext. Inferiores con lesiones dérmicas superficiales de ambas rodillas sin limitación en las arcas de movilidad.***

IDX: Policontundido

Plan: RX de max inferior y columna cervical valorar con RX.

Dr. Matos Dr. Novelo

Radiografías de max ibf: con trazo de fractura en rama ascendente derecha.

PLAN: Se envía a cirugía máxilofacial (Hosp. Manuel Campos)

Diclofenaco tab, Metamizol tab. Dr. Matos..."

Finalmente y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos radicada en contra de los CC. María del Carmen Cibarra y Lauro Antonio Cruz Cibarra por la probable comisión del delito de lesiones, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia en el presente estudio:

- **Inicio de constancia de hechos BCH-1769/4TA/2009**, a las 17:27 horas del día **15 de marzo de 2009**, suscrita por el C. licenciado Juan Carlos Jimenez Sánchez, agente del Ministerio Público de guardia, con motivo de la comparecencia de la **C. Verónica Juárez Cuellar** por medio de la cual presentó formal querrela en contra de los **CC. María del Carmen Cibarra y Lauro Antonio Cruz Cibarra** por la probable comisión del delito de **lesiones**.
- Declaración Ministerial del C. Carlos Armando Presuel Martínez, de fecha 15 de marzo de 2009, mediante la cual interpone formal querrela en contra de los **CC. María del Carmen Cibarra y Lauro Antonio Cruz Cibarra** por la probable comisión del delito de **lesiones**.
- Oficio B-1326/09 de fecha 15 de marzo de 2009, suscrito por el C.

licenciado Juan Carlos Jimenez Sánchez, agente del Ministerio Público de guardia y dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado por medio del cual solicita que le sea puesto a su disposición al C. Lauro Antonio Cruz Cibarra y la comparecencia de los elementos que efectuaron su detención.

- Declaraciones ministeriales de los CC. José Luis Pech García y Otilio Silvan Silvan, agentes de la Policía Estatal Preventiva que efectuaron la detención del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, en la que corroboraron la versión referida en el parte informativo descrito en las paginas 7 y 8 del presente documento y pusieron al referido C. Cruz Cibarra a disposición de la Representación Social en calidad de detenido
- Acuerdo de recepción del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, en calidad de detenido por su probable responsabilidad del delito de lesiones.
- **Certificado médico de entrada** realizado a las **21:15 horas** del día **15 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra presentaba las siguientes huellas de lesiones; **Cabeza:** Refiere dolor en región occipital, **Cara:** Huellas de contusión con equimosis y edema en región zigomática, parpado superior e inferior así como dolor y ligero edema de maxilar inferior de lado derecho, refiere dolor de dorso nasal, equimosis con excoriación de parpado superior, mejilla de lado izquierdo, laceración de mucosa de labio inferior, **Cuello:** Refiere dolor de lado derecho, **Abdomen:** Equimosis en región epigástrica, **Extremidades superiores:** Excoriación en hombro, codo de lado izquierdo, así como de codo derecho, **Extremidades inferiores:** Excoriación de ambas rodillas, **Observaciones:** Rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, romberg positivo, se encuentra en primer grado de intoxicación alcohólico.
- **Declaración ministerial del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, de fecha 16 de marzo de 2009 a las 10:14 horas**, en calidad de probable responsable en la que ofreció su versión de los hechos respecto del delito imputado e interponiendo formal querrela en contra del C. Carlos

Armando Presuel Martínez, por el delito de lesiones en su agravio.

- **Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 17 de marzo de 2009**, por medio del cual se ordena dejar en inmediata libertad bajo reserva de ley al C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, debido a que no se contaban con todos los datos para acreditar los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional.
- **Certificado médico de salida** realizado a las **13:00 horas del día 17 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor **Manuel Jesús Aké Chablé**, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra presentaba las siguientes huellas de lesiones; **Cabeza:** Refiere dolor en región occipital, **Cara:** Huellas de contusión con equimosis y edema en región zigomática, parpado superior e inferior así como **dolor y ligero edema de maxilar inferior de lado derecho**, refiere dolor de dorso nasal, equimosis con excoriación de parpado superior, mejilla de lado izquierdo, laceración de mucosa de labio inferior, **Cuello:** Refiere dolor de lado derecho, **Abdomen:** Sin datos de huella de violencia física reciente, **Extremidades superiores:** Excoriación con costra hemática en hombro, codo de lado izquierdo, así como de codo derecho, **Extremidades inferiores:** Excoriación con costra hemática en ambas rodillas, **Observaciones:** Bien orientado. **Se recomienda RX de maxilar inferior y dorso nasal y valoración por el servicio de maxilofacial.**
- Acuerdo de radicación de expediente de fecha 18 de marzo de 2009, suscrito por la C. licenciada Nilvia del Socorro Wong, mediante el cual se acuerda dar continuidad a las constancias que integran la constancia de hechos que nos ocupa.
- Constancia de aviso telefónico de fecha 19 de marzo del presente a las 12:35 horas, por medio del cual la C. licenciada Ana María Huchín Caamal, trabajadora social del “Hospital Dr. Manuel Campos”, con sede en esta Ciudad, reportó el ingreso del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, al referido nosocomio presentando fractura mandibular.

- Declaración ministerial de la C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra, fecha 19 de marzo del presente año por medio de la cual interpone querrela en contra de los CC. Carlos Armando Presuel Martínez, Sergio Cu González, una persona de sexo masculino a quien conoce como “Pillo Bastarrachea” y Verónica Cuellar Juárez.
- **Certificado médico de lesiones realizado en el Hospital Manuel Campos**, realizado a las **02:00 horas** del día **20 de marzo de 2009**, suscrito por el C. doctor **Francisco Javier Castillo Uc**, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, se encontraba hospitalizado en la cama 2 del referido nosocomio presentando las siguientes huellas de lesión: **Cara: Presenta a la exploración externa edema en mejilla derecha, así como limitación funcional de la articulación mandibular las radiografías simples de cráneo reportan fractura doble mandibular, Extremidades superiores: Presenta discretas costras en ambos codos, Extremidades inferiores: Presenta heridas por fricción en fase de costras localizadas en ambas rodillas, Observaciones: Bien orientado. La radiografía simple de cráneo reporta trazo de fractura en ángulo mandibular derecho con tercer molar en trazo de fractura. El máxilofacial indicó impregnación con antibióticos y posterior procedimiento quirúrgico.**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra respecto de la detención de los CC. Lauro Antonio Cruz Cibarra y María del Carmen Cibarra Santos, en la cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho de la quejosa en el sentido de que aproximadamente a las 17:00 horas del día 15 de marzo del actual, su hermano C. Lauro Antonio estaba siendo agredido físicamente por tres personas de sexo masculino, por lo que su madre la C. Cibarra Santos dio aviso a la Policía Estatal Preventiva, sin

embargo al llegar los elementos policiacos, tanto su madre como su hermano fueron detenidos y abordados a la góndola de la unidad oficial la cual se retiró del lugar.

Mientras que por parte de la autoridad señalada como responsable aceptó la detención del C. Cruz Cibarra bajo el argumento de que al atender un reporte de la central de radio y aproximarse al lugar de los hechos se percataron que dos personas de sexo masculino se encontraban peleando entre ellos y al acercarse lograron la detención de uno de ellos (Lauro Antonio Cruz Cibarra) para posteriormente preguntar a los presentes si alguno deseaba interponer una denuncia en contra del sujeto detenido, por lo que al no obtener respuesta, procedieron a trasladarlo a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública siendo ingresado por la comisión de una falta a administrativa (escándalo en la vía pública), mientras que en cuanto a la presunta detención de la C. María del Carmen Cibarra Santos la autoridad fue omisa al respecto.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo de las CC. Gavina Martínez Márquez y Verónica Juárez Cuellar las cuales coincidieron en manifestar: **a)** que el día 15 de marzo del presente año aproximadamente a las 17:00 horas se encontraban al interior del domicilio de la segunda nombrada cuando repentinamente llegó hasta la puerta el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, en visible estado de ebriedad y comenzó a insultarlas; **b)** que en ese momento llegaba el C. Carlos Armando Presuel Martínez (esposo de la C. Juárez Cuellar) y le pidió al C. Cruz Cibarra que se retiró del lugar, sin embargo éste último comenzó a golpear al C. Presuel Martínez; **c)** que seguidamente llegaron el padre y madre de Lauro Antonio comenzando a golpear al C. Presuel Martínez, por lo que solicitaron vía telefónica el apoyo de Seguridad Pública; y **d)** que al llegar, enterarse de los hechos y atendiendo a su petición, los elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al C. Lauro Antonio Cruz Cibarra y a su madre la C. María del Carmen Cibarra Santos.

Cabe agregar que la declaración de la C. Martínez Márquez fue recabada de manera oficiosa y sorpresiva en su propio domicilio, mientras que la C. Juárez Cuellar se apersonó de manera espontánea a las oficinas de esta Comisión

rindiendo su versión de los hechos, por lo que podemos considerar dichas aportaciones como fidedignas, puesto que en primer término resulta lógico considerar que estuviesen presentes en el momento en que sucedieron los hechos en virtud de que habitan en el lugar donde sucedió el incidente; adicionalmente, el contenido de sus testimoniales nos permite advertir que cada una de las deponentes observó los acontecimientos desde perspectivas diferentes lo que hace complejo considerar un acuerdo previo y por ende se ve disminuida la posibilidad de aleccionamiento.

Ahora bien, al concatenar el dicho de la quejosa, la versión oficial y las declaraciones de las testigos es posible establecer el hecho de que los elementos de Seguridad Pública se apersonaron al lugar con motivo de un reporte telefónico y al llegar se encontraron ante un altercado entre vecinos en la que participaba el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, por lo que dichos elementos procedieron a su detención.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, corresponde ahora invocar las disposiciones jurídicas vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos y aplicables al caso que nos ocupa en materia Seguridad Pública, de las cuales podemos citar las siguientes:

Bando de Gobierno Municipal

*“...Artículo 142.- **El servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio.***

*a) El Ayuntamiento de Campeche proveerá, en la esfera de sus atribuciones, y en coordinación con el Gobierno del Estado, de acuerdo al convenio de cooperación, que **la Policía de Seguridad Pública**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche:*

I. Vigile que no se altere el orden público, con el objeto de garantizar la seguridad y tranquilidad colectivas; (...)

(...)

III. Detenga y ponga a disposición de las autoridades competentes a quienes cometan actos ilícitos y aquellos otros que vayan contra la moral, el orden y las buenas costumbres...”

Artículo 171.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, las siguientes:

(...)

II. Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

a) Los elementos de las corporaciones de tránsito, policía de seguridad pública y de protección civil del Gobierno Municipal; y

Artículo 173.- Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones contenidas en el presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública, la integridad física del individuo, su familia y sus bienes.

Artículo 174.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos;

***II. Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos; (...)* ...”**

Con base en los ordenamientos referidos y una vez validada la versión oficial respecto a que el aseguramiento del C. Cruz Cibarra, fue realizado por alterar el orden público, podemos decir que el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontró apegado a la legalidad al realizar la detención

del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, por la comisión de una falta administrativa, la cual se encuentra establecida en la normatividad ya citada por lo que es posible concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Por otra parte y en lo que respecta a la presunta detención de la C. María del Carmen Cibarra Santos, si bien la autoridad fue omisa respecto de este hecho, además de la acusación de la inconforme contamos con las versiones de las CC. Gavina Martínez Márquez y Verónica Juárez Cuellar las cuales, como ya lo mencionamos, coincidieron con la quejosa al referir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a la agraviada junto con el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, por haber sido señalada por escandalizar, **agregando** la C. Cibarra Santos **que abordó la unidad por voluntad propia** y posteriormente, en una colonia aledaña, ser bajada de la unidad y abandonada en el lugar, en tal virtud y al concatenar las versiones anteriores podemos dar por cierto el dicho de la quejosa respecto de que su señora madre **se encontraba abordó de la unidad oficial**.

Ante tal conclusión, es preciso señalar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en los hechos, únicamente expresaron en su parte informativo haber presenciado un altercado entre dos sujetos de sexo masculino de los cuales lograron la detención de uno de ellos mientras que otro sujeto huyó del lugar, omitiendo hacer alusión a la participación de otra persona en la pelea; de igual forma la autoridad señalada como responsable no remitió constancia alguna respecto de que la C. Cibarra Santos hubiese sido detenida y si bien las CC. Gavina Martínez Márquez y Verónica Juárez Cuellar refirieron que los elementos policiacos detuvieron a la C. Cibarra Santos, la propia agraviada desestimó el supuesto agravio al referir que abordó la unidad oficial **por voluntad propia**, por lo que con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de la C. María del Carmen Cibarra Santos, toda vez que esta abordó la unidad oficial por decisión propia y no en calidad de detenida.

Ahora bien, al dar por sentado que la C. María del Carmen Cibarra Santos abordó la unidad sólo como acompañante de su hijo y no en calidad de

detenida y al no haberse realizado señalamiento alguno respecto de este hecho en el informe de la autoridad presuntamente responsable, ni contar con registro alguno de su llegada a las instalaciones de Seguridad Pública, podemos deducir que efectivamente fue bajada de la unidad en una colonia aledaña al lugar donde se suscitaron inicialmente los hechos, de igual forma es viable y oportuno señalar que no es aceptable que los elementos de la Policía Estatal permitan el abordaje de terceras personas o acompañantes de algún detenido por protección y seguridad de los propios elementos policiacos así como de las personas que tiene bajo su custodia, por lo que al quedar establecido que la C. María del Carmen Cibarra Santos abordó la unidad oficial, sin encontrarse en calidad de detenida, y posteriormente ser bajada y abandonada en una colonia aledaña los elementos policiacos responsables incurrieron en violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Por otra parte, en lo referente a la inconformidad de la quejosa consistente en una falta de atención médica por parte del personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado en agravio de su hermano C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, quien durante su permanencia como detenido en dichas instalaciones, por un lapso de 48 horas no recibió atención médica a pesar de que presentaba una fractura en el maxilar inferior, lesión que le fue diagnosticada por el Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" con fecha 18 de marzo del presente año (según copia simple de nota médica de referencia y contrareferencia anexada al escrito de queja), la autoridad presuntamente responsable indicó medularmente, por medio del médico legista que valoró al agraviado, que el C. Cibarra Cruz, presentaba diversas lesiones en su cuerpo al momento de ingresar a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, y que **no se le dio tratamiento alguno debido a que ya había sido valorado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública por lo que debido al estado de ebriedad en que se encontraba, (primer grado de intoxicación alcohólica) no podía proporcionarle medicamento alguno, ya que se hubiera podido ocasionar una intoxicación.**

De la propia versión oficial es posible advertir la existencia de una copia certificada de nota médica de fecha 18 de marzo del presente año, realizada a las 19:00 horas, en el área de urgencias del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera" en la cual se hizo constar que fue atendido el C. Lauro Antonio Cruz

Cibarra, quien **presentaba dolor y hematoma del lado derecho de la cara extendido hasta la base de la oreja hasta el maxilar inferior con limitación de apertura maxilar.**

En este punto resulta oportuno recordar que en el contenido de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas realizadas a las **17:30 y 20:15 horas del día 15 de marzo del presente año**, al C. Lauro Antonio Cruz Cibarra en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transcritas textualmente en la pagina 9 del presente documento, los médicos adscritos a dicha Dependencia si bien hicieron constar diversas lesiones en la persona del agraviado, no realizaron alusión alguna respecto de una lesión de tal magnitud en la región maxilar del C. Cruz Cibarra, la cual evidentemente debió ser observada por los referidos galenos, ni mucho menos que hubiera recibido atención alguna respecto de dicho padecimiento. Situación similar ocurrió con el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, el cual si bien al valorar a su ingreso al detenido **a las 21:15 horas del día 15 de marzo de actual, hizo constar en el certificado médico respectivo, dolor y ligero edema de maxilar inferior de lado derecho**, al igual que los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública no emprendieron ningún tipo de acción como informar a sus superiores o al Representante Social (según el caso) de una posible lesión de tal dimensión a fin de que el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, fuera trasladado a un hospital para la toma de placas correspondientes y descartar o diagnosticar una posible fractura así como el respectivo tratamiento médico, tal y como sucedió en el presente caso.

Refuerza el razonamiento anterior el hecho de que el mismo médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, (C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé) que realizó la valoración de entrada del detenido también lo valoró a su egreso a las 13:00 del día 17 de marzo de 2009, con una diferencia entre ambas certificaciones de aproximadamente **40 horas** las cuales el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra, permaneció sin recibir atención médica a pesar de la magnitud de la lesión que presentaba, más grave resulta el hecho de que el mismo médico legista aludido haya recomendado en certificado médico de egreso *“Rx de maxilar inferior y dorso nasal y valoración por el servicio maxilofacial”*, lo cual nos permite determinar que después de haber transcurrido

más de **44 horas** desde que fue inicialmente ingresado a las instalaciones de Seguridad Pública, fue hasta el momento de egresar de las instalaciones de la referida Procuraduría de General de Justicia que el médico legista se percató de la gravedad de las lesiones que el agraviado presentaba, lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Realizar una adecuada valoración médica a las personas detenidas es de suma importancia ya que su deficiencia, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar que la persona que fue privada de su libertad fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones, asentando en el mismo la necesidad de recibir tratamiento especializado (quirúrgico) o del suministro de algún medicamento, así como hacerlo saber a la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición la persona detenida.

En razón de lo anterior, la falta de una adecuada valoración médica del agraviado una vez ingresado y egresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y su posterior ingreso a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, transgreden el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

Amén de la trascendencia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y en atención a la disposiciones descritas considerando la magnitud de las lesiones que presentaba el C. Lauro Antonio Cruz Cibarra incluyendo una fractura, la inadecuada valoración de la que fue objeto el quejoso lleva implícito un agravio adicional en cuanto a la posibilidad de recibir atención médica en caso de ser necesario sobre todo por el tipo de lesiones que presentaba, tanto por no haber dejado constancia en el certificado médico como por haber omitido proporcionar la atención médica que en ese momento requería, razones por las cuales se acreditan en su agravio las violaciones a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Protección a la Comunidad como al médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Finalmente y en cuanto al señalamiento de la quejosa relativo a que un elemento de la Policía Ministerial intimida a su familia y que inclusive a ingresado a su predio la presunta agraviada C. María del Carmen Cibarra Santos, desestimo tal imputación al manifestar ante personal de este Organismo que no desear que se investigara nada respecto de dicha acusación.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. María del Carmen Cibarra Santos y Lauro Antonio Cruz Cibarra, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva así como de los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión

todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.1

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) (...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTICULO XXXI.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos para acreditar que los CC. María del Carmen

Cibarra Santos y Lauro Antonio Cruz Cibarra, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- Que la C. María del Carmen Cibarra Santos, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible a los CC. Otilio Silván Silván y José Luis Pech García, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que derivado del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtieron las violaciones a derechos humanos consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico y Falta de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los médicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y al médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en agravio del C. Lauro Antonio Cruz Cibarra.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 15 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Rubí del Carmen Cruz Cibarra en agravio de los CC. María del Carmen Cibarra Santos y Lauro Antonio Cruz Cibarra, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Publica del Estado y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la misma, se abstengan de abordar a las unidades oficiales a personas ajenas a

los hechos permitidos en los supuestos legalmente establecidos y, en consecuencia, evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

SEGUNDA: Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en materias de derechos a la libertad y seguridad personal.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos si la persona valorada requiere atención médica especializada y en su caso, hacer del conocimiento a sus superiores jerárquicos para que tomen las medidas que correspondan al caso concreto, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

CUARTA: Al momento de dictar los proveídos correspondientes se tomen en consideración que dichas violaciones han sido comprobadas en los expedientes 003/2008-VG, 021/2004-VG, 105/2004-VG, 028/2005-VG y 140/2004-VG,

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos si la persona valorada requiere atención médica especializada y en su caso, hacer del conocimiento a sus superiores jerárquicos para que tomen las medidas que correspondan al caso concreto, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

SEGUNDA: Al momento de dictar los proveídos correspondientes se tomen en consideración que dichas violaciones han sido comprobadas en los expedientes 028/2000-VG, 131/2003-VG, 146/2002-VG y 040/2009-VG.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 093/2009-VG
APLG/LNRM/LAAP